

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA DE DECISIÓN

**Yopal, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno**

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO:	DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO:	NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA y otros
RADICACION:	850013107001- 2018-0096
APROBADA POR:	ACTA No. 107 del 13 de diciembre de 2021
MP. DR.	ALVARO VINCOS URUEÑA

**VISTOS:**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha junio once (11) de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

**HECHOS:**

De lo consignado en la sentencia se infiere que el 28 de junio de 2007, BLANCA LILIA MONTENJO formula denuncia sobre la desaparición de su hijo MIGUEL ARTURO MONTEJO, ocurrida el 05 de mayo de 1.999, en la vía que del municipio de Villanueva conduce a Sabanalarga Casanare, cuando fue raptado, por un grupo de hombres armados, sin que hubiera sabido nada de su paradero.

A raíz de las indagatorias rendidas por algunos de los procesados, se determinan las vinculaciones de los sumariados a este proceso, en el cual terminan aceptando su responsabilidad y solicitando la emisión de sentencia anticipada.

**ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:**

Los hechos tienen ocurrencia el **05 de mayo de 1. 999**. Se recibe indagatoria a MELQUISEDEC GONZALEZ CAMARGO, durante la cual se le imputan los delitos de

**Desaparición forzada, artículo 165 y 166 -9 del CP, Tortura agravada, 178 y 179-6, Homicidio, artículo 103 del CP, en calidad de ejecutor material.**

Con fecha **18 de abril de 2018** se realiza con MELQUISEDEC GONZALEZ CAMARGO la correspondiente diligencia de formulación de cargos por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, en calidad de ejecutor material.

NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, alias “CABALLO”, rinde indagatoria el **19 de febrero de 2014**, por los mismos cargos anteriores: Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, afirmando ser inocente de los mismos. No obstante, con fecha **01 de agosto 2018** se practica diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, por los mismos delitos: Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio a título de autor mediato, los que son integralmente aceptados.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

De fecha **once (11) de junio de 2021**, Condena a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, como autor mediato, y a MELQUISEDEC GONZALEZ CAMARGO como ejecutor material , a las penas principales de 240 meses de prisión y 1.333.33 S.M.L.M.V. de multa, por el delito de Desaparición forzada agravada; a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años, les niega los subrogados penales y DECRETA la prescripción por los delitos de Homicidio y Tortura agravada.

En lo que tiene que ver con la prescripción, pareciera que el señor Juez determina declararla porque en una decisión anterior de esta Sala así se hizo, a pesar que normas internacionales y el bloque de constitucionalidad consideran esos delitos como de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles.

#### **RECURSO:**

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. En primer lugar, cuestiona la sentencia por falta de sustentación en relación con el fenómeno de la prescripción. Igualmente, porque se dice que existió fue una omisión de la fiscalía al no realizar procedimiento alguno para que los delitos aquí investigados fueran declarados como de lesa humanidad, olvidando que para la Corte “la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel

nacional , pues con base en el principio de integración -artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas, e ignorando las diferentes piezas procesales que dentro del proceso hacen alusión al tratamiento como delitos de lesa humanidad”.

Cuestiona también la sentencia porque no se hace individualización de la pena para cada uno de los delitos, como para predicar la prescripción. Tampoco dice si este fenómeno se da en relación con la acción penal o con la pena, para efectos del contradictorio. Y no dice cual es procedimiento que permita dar el tratamiento de delitos de lesa humanidad, olvidando que, según la Corte, ello no tiene incidencia, por el principio de integración del artículo 93 de la CN. Insiste en la falta de motivación de la sentencia, lo que es una obligación en los términos del artículo 59 del CP. Y reitera que esa indebida motivación impide plantear efectivamente el recurso.

Acude la señora Procuradora a abundante cita jurisprudencial para resaltar la importancia de determinar si se está declarando la prescripción de la acción o de la pena, como quiera que para esta última en todos los casos opera la prescripción.

Pide, subsidiariamente, que lo resuelto sea revocado por indebida aplicación del precedente jurisprudencial, lo que redundó en la imposición de una pena mayor a la que debió imponerse, rebajando una tercera parte de la pena, sin aplicar el principio de favorabilidad.

En relación con los delitos de Homicidio y Tortura, como delitos de guerra y de lesa humanidad, dice que deben ser tenidos como imprescriptibles y cita abundante jurisprudencia al respecto. Recuerda que estos, para ser tenidos como infracciones al derecho internacional humanitario, a pesar que los hechos sean anteriores a la vigencia de la Ley 599 de 2000, la jurisprudencia acude al argumento de la tipicidad flexible, que permite adecuar el comportamiento desplegado “dentro de la legislación para el conflicto armado, pero respetando la dosificación punitiva que traía el tipo penal para la época de la comisión de los hechos”. Y acompaña la señora Procuradora una decisión de la Sala Penal de la CSJ.

Solicita la recurrente que se revoque lo atinente a la pena impuesta, respecto del descuento punitivo por sentencia anticipada y la declaratoria de prescripción para los delitos de Homicidio y Tortura agravada, no considerados como delitos de lesa humanidad, desconociendo lo que al respecto tiene dicho la CSJ.

Durante el **traslado a los no recurrentes** no se hizo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual los procesados renuncian a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir excluyen estos aspectos. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipara el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que **de ninguna manera** la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

En relación con los motivos del recurso, respecto del monto de la rebaja punitiva y la aplicación de la rebaja prevista por la Ley 906, la Sala reitera lo que ha venido señalando: señal el artículo 351 de la Ley 906 que, la aceptación de cargos determinados en la formulación de la imputación “comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, ...”.

En la providencia recurrida se hace a los procesados la rebaja de una tercera parte de la pena, pudiéndose hacer HASTA en la mitad, luego no se desconoce el principio de legalidad. Aunque ciertamente el señor Juez no argumenta así ni en tal sentido, pero dada la forma en que se da el acogimiento, la Sala considera que la rebaja punitiva debe mantenerse.

Ya en relación con la prescripción, no comparte la Sala los argumentos del recurso. No puede acogerse lo pretendido porque la situación fáctica y jurídica que se trae en la decisión de la Corte, es diferente. A la persona procesada se le imputó el delito de Homicidio en persona protegida. Aquí, a los procesados solo se les imputó el delito de Homicidio simple y Tortura agravada. Esos fueron los cargos que ellos aceptaron. Jurídicamente no sería entonces posible condenarlos por unos delitos diferentes. Y no puede acogerse lo que allí se dice de tener en cuenta las penas previstas en los correspondientes tipos penales, pero aplicar las reglas del bloque de constitucionalidad para declararlos imprescriptibles, pues no parece muy técnico que un Homicidio simple o una Tortura agravada, en contra de lo aceptado por los procesados, así se declare. Sería como la creación de una tercera norma o *lex tertia*. Es que la declaratoria de imprescriptibilidad conlleva necesariamente una condena, dada la aceptación de cargos. Haciendo la “conversión” simbólica, podría decirse que a los procesados se los estaría juzgando y condenando por delitos que no solo jamás se les imputaron, sino que, para la época

de los hechos, no existían en el CP. La tipicidad “flexible” no puede llevar a tal desconocimiento de las garantías fundamentales. Desde siempre se ha señalado al procesado como el eje del proceso penal. No pueden entonces desconocerse sus derechos fundamentales, so pretexto de la aplicación de normas internacionales que, para el momento, no fueron imputadas.

Finalmente, debe también la Sala señalar que jurídicamente, dada la etapa procesal en que nos encontramos, no podría hablarse de prescripción de la sanción. Debe entenderse, porque ciertamente en una evidente falta de técnica, en la sentencia no se aclara, no se motiva, tal situación, como bien lo señalara la señora Procuradora.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha junio once (11) de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal a los procesados se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica de las cárceles donde se hallan detenidos, con tres (3) días de término.

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**(en uso de permiso)**